

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°129-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, setiembre 20

VISTO:

(I) Acta de Constatación N°006426 (II) Acta de Constatación N°006410 (III) Informe N°034-2022/SGCA/MDJLBYR (IV) Acta de Constatación N°006727 (V) Acta de Constatación N°006732 (VI) Informe N°022-2022-JVQM-GFYS/SGCA/MDJLBYR (VII) Informe N°061-2022/SGCA/MDJLBYR (VIII) Informe N°031-2022-MMSG/SGIA/GFYS/MDJLBYR (IX) Notificación de Cargo N°033-2022/SGIA/GFYS/MDJLBYR (X) Informe N°180-2022/SGCA/MDJLBYR (XI) Resolución de Gerencia N°291-2021/GDU/MDJLBYR (XII) Informe N°055-2022-RMDCC-SGAIP/MDJLBYR (XIII) Informe N°045-2022/SGIA/MDJLBYR (XIV) Informe N°635-2022-SGPIP/GDU-MDJLBYR (XV) Informe N°097-2022-SGMM/SGIA/GFYS/MDJLBYR (XVI) Informe N°042-2022-HMMS/ATAL/SGIA/MDJLBYR (XVII) Informe N°337-2022-GFYS/MDJLBYR/PCMA (XVIII) Resolución de Gerencia N°165-2022-MDJLBYR/GFYS (XIX) Informe Final de Instrucción N°231-2023-SGIA-GFYS/MDJLBYR (XX) Notificación de Cargo N°212-2022/SGIA/GFYS/MDJLBYR (XXI) Informe Cédula de Notificación N°001525 (XXII) Cédula de Notificación N°001526 (XXIII) Informe N°281-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA (XXIV) Resolución de Gerencia N°117-2023-MDJLBYR/GFYS (XXV) Cédula de Notificación GFM N°04726 (XXVI) Expediente 14176-2023. Interpone Apelación (XXVII) Informe N°304-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA (XXVIII) Informe N°365-2023-GFYS/MDJLBYR (XXIX) Proveído N°715-2023-GM/MDJLBYR (XXX) Informe Legal N°183-2023-GAJ-MDJLBYR Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro

Que, Mediante Exp.14176-2023, de fecha **08 DE AGOSTO DEL 2023**, el administrado HUGO MARIO MONTES CÁCERES, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°117-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 17 de julio del 2023 y NOTIFICADO VALIDAMENTE AL ADMINISTRADO CON FECHA **18 DE JULIO DEL 2023**. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



Dicha Resolución impugnada resuelve IMPONER a HUGO MARIO MONTES CÁCERES, como propietario del predio ubicado en el predio rustico de U.C. N°080014, a espaldas de P.P.T.T. La pampilla y frente a los predios de la Urb. Adepa Mz. Ch Lt. 07-A y Mz. D Lt.17, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una MULTA ascendente a S/308,421.44 soles (tres cientos ocho mil cuatrocientos veintiuno con 44/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 1.01.1, que tipifica la infracción “Habilitación y acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otros sin contar con resolución de habilitación urbana (habilitación de predios rústicos con fines de vivienda y comercio)”, con una sanción pecuniaria del 25% del valor del terreno, conforme a lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR. Y como medida complementaria la restitución inmediata del lugar al estado original y se dispone la paralización de los trabajos de construcción y la demolición inmediata de las construcciones ejecutadas.

Al respecto se puede colegir que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.**

“Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)”

Que, según el artículo 92, establece: **“Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar,**

además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial"; y en su artículo 93 de la norma legal citada anteriormente dispone: "Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) **2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción (...)**".

Que, según el artículo 6 de la Ley N°29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, respecto a sujeción a planes urbanos, señala: "**Ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral.** Las normas urbanísticas constituyen documentos de interés público, cuya finalidad es la promoción del desarrollo ordenado de las ciudades. Las municipalidades dispondrán su difusión a través de su publicación en lugares y medios accesibles a la colectividad; asimismo facilitarán el acceso a reproducciones impresas de las normas urbanísticas, a sólo requerimiento del interesado. Las copias solicitadas serán de cargo del interesado, sin perjuicio de los derechos municipales que correspondan".

Que, el artículo 15, de la Facultad fiscalizadora y sancionadora, establece: "**Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**"

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.* En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°117-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 17 de julio del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°117-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 17 de julio del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N°183-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por El administrado **HUGO MARIO MONTES CÁCERES**, en contra la Resolución de Gerencia N°117-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 17 de julio del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones el contenido de la resolución a emitirse, para que continúe con el proceso sancionador, así como el proceso coactivo de ser necesario, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la administrada **HUGO MARIO MONTES CÁCERES**, en su domicilio según ficha Reniec en Av Industrial Cayro Mz D Lote 10-A, Urb Industrial Cayro, Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Fiscalización y Sanciones
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

484079